

# ¿QUIÉNES SON LAS VÍCTIMAS DEL DELITO?

## La redefinición del concepto desde la victimología

*Julio Andrés Sampedro Arrubla\**

### 1. INTRODUCCIÓN

La persona humana y su dignidad constituyen el principio y fin del Estado social y democrático de derecho. Esta afirmación no es una fórmula retórica sin ningún contenido; por el contrario, su reconocimiento involucra importantes consecuencias para la dinámica de las relaciones sociales, pues supone la estructuración de una forma de organización política que tenga como razón de ser la creación de un medio idóneo para asegurar el desarrollo del ser humano en la vida en sociedad<sup>1</sup>. Es un modelo inacabado, en permanente construcción, que se fundamenta en unos valores superiores y se impone unos fines específicos que lo legitiman, cuya estructuración y defensa obligan al Estado a intervenir para proteger a las personas en su dignidad y

---

\* Profesor de derecho procesal penal y director del Departamento de Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Javeriana (Colombia).

1. Así lo señala Gregorio Peces-Barba al decir que “se trata de un Estado que pretende el desarrollo de la condición humana en la vida social, la dignidad del hombre como dinámica de la libertad, desde la libertad inicial o psicológica a la libertad moral o libertad final, a través de la creación de una organización a estos objetivos, y esa organización busca integrar, en síntesis abierta, las conquistas liberales y las socialistas, frente a aquellas posiciones de ambas corrientes que proclaman incompatibilidad”. *Los valores superiores*, Madrid, Edit. Tecnos, 1ª reimp., 1986, p. 63.

exigir la solidaridad social cuando ella sea indispensable para garantizar los derechos fundamentales<sup>2</sup>.

La naturaleza social que debe identificar el ordenamiento jurídico supone un papel activo de los ciudadanos y de las autoridades, a la vez que un compromiso permanente en la promoción de los derechos fundamentales, en la superación de la idea de Estado de derecho como expresión de la legalidad abstracta, y en la consideración del ser humano como un individuo de carne y hueso, individual o colectivo, sujeto de derechos y responsable frente a sus semejantes<sup>3</sup>.

La dignidad humana y la solidaridad son principios fundamentales del Estado social y democrático de derecho, en consecuencia, las situaciones que los lesionan impiden su desarrollo y deben ser rechazadas por ser contrarias a la idea de justicia como uno de sus valores superiores. La reducción de la persona a un simple objeto o categoría, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, comportamientos que se muestren indiferentes ante la muerte o las necesidades y expectativas de quienes se encuentran en situación de inferioridad, son conductas que desconocen la esencia misma del Estado social y democrático de derecho<sup>4</sup>.

Este modelo de Estado determina el contenido de la totalidad del ordenamiento jurídico, impone el abandono de concepciones tradicionales y exige un esfuerzo en la

- 
2. “El Estado social de derecho tuvo un origen híbrido fruto del compromiso entre tendencias ideológicas dispares que ha gravitado sobre su evolución ulterior. De un lado, representó una conquista política del socialismo democrático, lo que se advierte con nitidez en la ideología inspiradora de una de sus primeras manifestaciones: La constitución de Weimar; de otro, es fruto también del pensamiento liberal más progresista que lo concibe como un instrumento de adaptación del aparato político a las nuevas exigencias del capitalismo maduro”, Antonio Enrique Pérez Luño. *Derechos humanos, Estado de derecho y constitución*, Madrid, Edit. Tecnos, 4ª ed., 1991, pp. 223 y 224.
  3. “La responsabilidad es esencialmente un vínculo entre personas. El arquetipo de toda responsabilidad es la del hombre frente al hombre. El sujeto al que debe referirse la reflexión ética es el sujeto responsable, no el individuo aislado... La idea de ser responsable de uno mismo sólo tiene sentido si se la refiere a la responsabilidad que se tiene frente a uno mismo en cuanto ser humano, por el hecho de ser hombre. La responsabilidad frente a uno mismo en realidad es una responsabilidad frente al hombre, frente a la comunidad.  
 “La señal distintiva del hombre es el hecho de que sólo él pueda ser responsable, significa al mismo tiempo que debe ser responsable frente a quienes son semejantes a él y, como tales, sujetos potenciales de responsabilidad”. Ana Messuti. *El tiempo como pena y otros escritos*, Bogotá, Edit. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Criminología y Victimología N° 2, 1998, p. 115.
  4. “Ahora la carta no sólo propende por la persona sino que a su materialidad ontológica le agrega una cualidad indisoluble: la dignidad. Se trata, pues, de defender la vida, pero también una cierta calidad de vida. En el término ‘dignidad’, predicado de lo ‘humano’, está encerrada una calidad de vida, que es un criterio cualitativo. Luego para la carta no basta que la persona exista; es necesario aún que exista en un marco de condiciones materiales y espirituales que permita vivir con dignidad. Para ello se introdujo el concepto de democracia participativa en el Estado social de derecho, que busca simultáneamente que el Estado provea a la satisfacción de las necesidades sociales y que, a su vez, la sociedad civil participe en la consecución de los fines estatales”. Corte Constitucional, Sent. C-575, octubre 29 de 1992. M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

reelaboración de conceptos y la creación de condiciones indispensables para asegurar a todas las personas una vida digna que les facilite su desarrollo como seres humanos. En este sentido, las víctimas del delito debieran ocupar un lugar prioritario en la lista de sus preocupaciones; sin embargo, aunque parezca paradójico, éstas, en el mejor de los casos, sólo han despertado sentimientos de compasión sin obtener la atención que sus necesidades requieren, creando daños adicionales a los ya producidos con el delito y generando sentimientos de venganza que contribuyen a la desmejora del clima social<sup>5</sup>.

## 2. ¿QUIÉNES SON LAS VÍCTIMAS DEL DELITO?

Etimológicamente, se sostiene que, la palabra víctima, viene por una parte, del latín *vincire*, que significa persona o animal destinados a un sacrificio religioso; por la otra, que proviene del verbo *vincere*, que hace referencia al sujeto, desarmado e inerme, de frente al vencedor. Para los efectos del presente trabajo nos interesan las definiciones actuales de víctima, dentro de las cuales se pueden distinguir dos corrientes. Primero, aquélla que plantea una definición en sentido amplio, en donde se incluye a las víctimas de cualquier acción humana o natural (terremotos, guerras, catástrofes naturales), y, segundo, una restringida, con referencia al delito y al derecho penal y procesal penal, la cual resulta limitada en función de un código penal que en muchos casos es insuficiente para abarcar determinados sectores o grupos de la sociedad.

Hoy, gracias a la influencia de la victimología<sup>6</sup>, no es posible hablar exclusivamente de un concepto individual de víctima, éste debe entenderse en sentido amplio, como comprensivo no sólo del sujeto pasivo del delito sino de otras personas naturales o

- 
5. “El derecho penal contemporáneo parece hallarse sesgado y unilateralmente dirigido a la persona del infractor, relegando a la víctima a una posición marginal: al ámbito de la prevención social y del derecho civil sustantivo y procesal. El sistema legal, por ejemplo, define con toda precisión el estatus del inculcado, sin que dicho garantismo a favor del presunto responsable tenga como lógico correlato una preocupación semejante por los derechos de la víctima. El Estado y los poderes públicos orientan la respuesta oficial al delito de acuerdo con criterios vindicativos, retributivos (castigo del culpable), desatendiendo las más elementales exigencias reparatorias, de suerte que la víctima queda sumida en un total desamparo, sin otro papel que el puramente testifical. Las siempre escasas inversiones públicas, por último, parecen destinadas sólo al penado (nuevas cárceles, infraestructura, etc.), como si los legítimos intereses de la víctima inocente del delito no debieran preocupar al Estado social de derecho...”. Antonio García-Pablos de Molina. “El Redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada victimización terciaria” (El penado como víctima del sistema legal), en *Cuadernos de Derecho Judicial. La victimología*, Madrid, Consejo general del poder judicial, 1993, p. 306.
  6. El punto de partida de la actual victimología puede situarse en el I Simposio internacional sobre victimología celebrado en Jerusalén en 1973, allí se definió como *el estudio científico de las víctimas*. Sin embargo, el objeto de estudio de la victimología no se limita sólo a la víctima, como lo dice L. Rodríguez Manzanera, debe estudiarse también su conducta, aislada y en relación con la conducta criminal (cuando la hay) así como el fenómeno victimal general y en conjunto, con las características que lo conforman. *Victimología. Estudio de la víctima*, México, Edit. Porrúa, 3ª ed., 1996, p. 33.

jurídicas, que aunque no estén individualizadas, pueden haber sufrido daños como consecuencia de la infracción. La víctima individual no alcanza a otros muchos perjudicados que por hechos criminales afectan a la sociedad en su conjunto, como se ha visto en Colombia en los últimos gobiernos con la financiación de campañas políticas por el narcotráfico, o con el desastre ecológico que se ha producido como consecuencia de los permanentes atentados terroristas realizados por la guerrilla en contra de los oleoductos<sup>7</sup>, los cuales producen daños irreparables y afectan a un número indeterminado de personas. Como ha señalado Elías Neuman:

Hay muy serios y concretos victimarios que pululan en la sociedad y que por múltiples motivos no han sido, ni serán, al parecer, aprehendidos. Tienen las mejores y mayores posibilidades de evasión de la ley. Forman parte de lo que se denomina delincuentes innominados, y sus ilicitudes, delitos “no convencionales”. Han escapado a la investigación de la criminología tradicional o etiológica, tal vez porque son muy parecidos a los investigadores y aun más simpáticos que muchos de nosotros. Sin embargo, sus víctimas son tangibles.

Va siendo superada la sociedad industrial nacida finisecularmente para dar paso hoy a una suerte de civilización tecnocrática. Se han producido y producen en esta sociedad postindustrial, nuevos e innominados delitos económicos, *White Collar*, e innominados también y a veces inenarrables sus autores: ejecutados por empresas transnacionales que hoy por hoy detentan gran parte del poder económico y financiero, capaces de ordenar a gobiernos y crear oligopolios, según se vio en países del caribe y otros más cercanos, siempre con la connivencia de cierta oligarquía vernácula y de políticos en altas funciones gubernamentales; delitos bancarios en tiempos en que para robar un banco hay que fundarlo...; por computadora; los ya señalados de falsificación de alimentos y medicamentos; de contaminación por lucro de la atmósfera, la tierra y las aguas; y, fundamentalmente, el cúmulo de ilicitudes penales que se derivan y perpetran desde las esferas gubernamentales, por abuso de poder sin consenso

---

7. La Defensoría del Pueblo en Colombia presentó un informe sobre la grave problemática ambiental y de vulneración del derecho internacional humanitario, que implica un número creciente de 562 voladuras de los oleoductos colombianos examinadas en un período de 10 años (1986-1996). Sobre la forma como se afecta el suelo con estos atentados terroristas, se dice: “En el área de influencia directa de una voladura (donde hay derrame de crudo), el horizonte orgánico de dichos suelos es destruido completamente (pues es removido junto con el material vegetal) y los horizontes minerales son drásticamente afectados, debido a la impregnación del crudo, ya que son cubiertos totalmente por éste, con lo cual se afecta la porosidad cubriéndose totalmente los poros donde circula el aire y el agua (los cuales son desplazados), por lo cual los organismos vivos que tienen un papel fundamental en el proceso de formación del suelo desaparecen, quedando así impedido dicho proceso.

”Igualmente, la infiltración del crudo afecta el drenaje, pues al estar los poros cubiertos por petróleo se hace imposible el paso del agua, con lo cual aumenta la escorrentía, pues el agua que fluye sin penetrar en el suelo se hace mayor, aumentando el lavado de nutrientes, haciendo estos suelos cada vez más pobres y susceptibles a la erosión”.

o utilización de ese poder para la opresión, el terror y la tortura contra vidas humanas, propiedad, honra, salud, trabajo o familia. Derechos, éstos, inherentes a la dignidad, y cuyo menoscabo y desprecio por la autoridad posibilita la conversión en víctimas de casi todos los habitantes, porque vulneran los derechos humanos *in genere*. Y no digo todos, porque existe el grupo beneficiario, el que manda, y sus acólitos<sup>8</sup>.

La respuesta social a la criminalidad, centrada en el delincuente y en buena parte determinada por la dogmática jurídico-penal, ha neutralizado a las víctimas, reduciéndolas a categorías abstractas al identificarlas con el sujeto pasivo o titular del bien jurídico protegido y amenazado o vulnerado con la conducta del delincuente<sup>9</sup>. Diversos autores se han preocupado del tema y llaman la atención sobre la necesidad de superar dicha identificación y de plantear conceptos más amplios que se puedan incluir a todas las personas o grupos que padecen directa o indirectamente las consecuencias de un hecho criminal. Así, A. Beristain dice:

A la luz de la actual doctrina victimológica, por víctima ha de entenderse un círculo de personas naturales y jurídicas más amplio que el sujeto pasivo de la infracción. Lo incluye, pero también lo rebasa. Víctimas son todas las personas naturales o jurídicas que directa y/o indirectamente sufren un daño notable –no basta cualquier daño, pues *de minimis non curat praetor*– como consecuencia de la infracción. Por ejemplo, cuando los miembros de la banda terrorista ETA asesinan a un funcionario –el médico– de la cárcel de Puerto de Santa María, después de haberle amenazado por carta, naturalmente su esposa e hijos son los sujetos pasivos, es decir, las víctimas directas, en sentido restringido, del delito; pero también son víctimas indirectas y en sentido amplio (pero verdaderas víctimas de ese delito) los otros médicos de las cárceles españolas que en esos días habían recibido cartas similares de ETA amenazándoles como al médico asesinado<sup>10</sup>.

En el mismo sentido se pronuncia L. Rodríguez Manzanera<sup>11</sup>, quien entiende por víctimas del delito a toda persona física o moral que sufre un daño por causa de una conducta antijurídica, típica y culpable, e incluye dentro del concepto al sujeto pasivo, titular del bien jurídico protegido; al ofendido, quien sufre un perjuicio por la comisión

8. Elías Neuman. *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, Buenos Aires, Edit. Universidad, 2ª ed., 1984, p. 29.

9. En este sentido afirma A. Martínez Arrieta: “La justicia penal ya no puede, ni cabe, girar exclusivamente en torno a la persona que ha originado la crisis de convivencia que ha hecho necesaria su actuación, sino que ha de procurar una mayor atención a quien no ha entrado voluntariamente en el sistema penal de enjuiciamiento de delitos, precisamente quien ha sufrido la agresión, por azar o al menos sin buscarlo de propósito”. “La víctima en el proceso penal” (I), en *Actualidad Penal*, Nº 4, enero de 1990, p. 43.

10. Antonio Beristain. *Nueva criminología desde el derecho penal y la victimología*, Tirant Lo Blanch, Valencia 1994, p. 359.

11. *Op. Cit.*, p. 303.

del delito y tiene derecho a la reparación del daño; y al damnificado, quien sufre un perjuicio por la comisión del delito, pero que no lograría que el daño le sea reparado, aunque no tuviese mayor culpa ni participación en el ilícito.

La Sociedad Internacional de Victimología<sup>12</sup> en la declaración sobre justicia y asistencia para las víctimas plantea la siguiente definición: “Víctima es la persona que ha sufrido una lesión o daño físico o mental, una pérdida o daño material, o cualquier otro perjuicio social como resultado de una acción que:

a) Esté en violación con las leyes penales nacionales; o

b) Es un crimen catalogado bajo la ley internacional; o

c) Constituye una violación a las normas de los derechos humanos internacionalmente reconocidos que protegen la vida, la libertad y la seguridad personal; o

“d) i) constituye un ‘abuso de poder’ ejercido por personas que, en razón de su posición política, económica o social, ya sean oficiales políticos, agentes o empleados del Estado, o entidades comerciales, estén ‘fuera del alcance de la ley’; o

“ii) que aunque no esté realmente proscrito por las leyes nacionales o internacionales, cause daños físicos, psicológicos o económicos comparables a los causados por los abusos de poder, constituyendo de esta forma un delito dentro de la ley internacional o una violación a las normas internacionalmente reconocidas de los derechos humanos, y cree serias necesidades en sus víctimas similares a las causadas por violación de esas normas.

“El término ‘víctima’ incluye a toda persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión, ya sea como individuo o como integrante de un grupo o colectividad.

“Cuando corresponda, el término ‘persona’ se referirá a entidades legales, organizaciones, asociaciones, comunidades, el Estado, la sociedad en un todo”<sup>13</sup>.

---

12. La Sociedad Internacional de Victimología fue creada en el III simposio de victimología celebrado en Münster (Westfalia) en el año 1979. Esta organiza, cada tres años, un simposio en el cual se reúnen profesionales de diferentes carreras que han contribuido al desarrollo de esta disciplina. A. Beristain, quien participó en su fundación, dice sobre sus objetivos: “Reunidos en sesión extraordinaria, formulamos con rigor científico las metas de esta sociedad. Pretende no solamente la hominización y/o disminución de la severidad de las penas con que tradicionalmente la comunidad responde a los delinquentes, sino además un cambio cualitativo (más que cuantitativo) que aboque una redefinición legal y práctica en profundidad de toda institución policial, judicial, penitenciaria. Su alfa y omega será la víctima, no el criminal”. *De los delitos y de las penas desde el País Vasco*, Madrid, Edit. Dykinson, 1998, p. 217.

13. Texto presentado por el secretario general de la Sociedad Internacional de Victimología en el Congreso Internacional de las Naciones Unidas en 1985.

Aunque la referencia a las víctimas que traen las legislaciones penales son muy limitadas y en la mayoría de los casos las identifica con el sujeto pasivo de la infracción, desde ya es preciso afirmar, que las ciencias penales deben redefinir sus conceptos y abrir caminos para la entrada de las víctimas (en el sentido planteado por la moderna victimología) al sistema penal de tal manera que puedan ser atendidas nuevas formas de victimación que tradicionalmente no han tenido cabida<sup>14</sup>. Sólo así podrán estructurarse modelos acordes con las necesidades sociales del mundo de hoy que contribuyan a la obtención de real y efectiva paz social<sup>15</sup>.

### 3. LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El interés por las víctimas del delito ha ocupado la atención de organismos internacionales, así, se encuentran importantes documentos, como la Recomendación Nº R (85) 11 sobre la posición de la víctima en el campo del derecho penal y procesal penal del comité de ministros del Consejo de Europa, y la Resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Éste último plantea tres hipótesis para definir a las víctimas, en nuestro concepto acertadas, las dos primeras referentes a las víctimas del delito (nums. 1 y 2 del apartado A) y otra a las víctimas del abuso de poder (apartado B). Sobre las primeras estableció:

“1. Se entenderá por ‘víctimas’, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.

“2. Podrá considerarse ‘víctima’ a una persona con arreglo a la declaración

---

14. A. García-Pablos dice que “el movimiento victimológico persigue una redefinición global del estatus de la víctima y de las relaciones de ésta con el delincuente, el sistema legal, la sociedad, los poderes públicos, la acción política (económica, social, asistencial, etc.). Identificar, en consecuencia, las expectativas de la víctima y la aportación que cabe esperar de los numerosos estudios científicos sobre la misma con pretensiones *monetarias*, representa una manipulación simplificadora que la realidad empírica desmiente. Pues aquéllos demuestran hasta la saciedad –si se realizan con una razonable intermediación temporal respecto del delito– que lo que la víctima espera y exige es justicia y no una compensación económica”. *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, Valencia, Edit. Tirant lo Blanch, 3ª ed., 1996, p. 41.

15. El proceso penal debe ser un método de paz que facilite la verdadera solución de los conflictos e impida acudir a la venganza como medio de reparación. En este sentido afirma Pedro J. Bertolino: “La pacificación es un valor inherente a la zona de las conductas; es también un valor natural y relativo. Efectivamente, sólo puede y debe hablarse de auténtica pacificación cuando está basada en la justicia... el fin inmediato del proceso reside, además de la justicia, en la paz social, condensándose la una y la otra en la idea de seguridad jurídica. Desde otro ángulo, si la investigación y sanción de los delitos tiene repercusión evidente en la paz social, indirectamente contribuye a esa pacificación la existencia de un medio idóneo para ello, cual es el proceso penal”. *El funcionamiento del derecho procesal penal*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1985, p. 112.

independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión ‘víctima’ se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

En cuanto a las víctimas del abuso de poder, dijo:

“Se entenderá por ‘víctimas’ las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos”.

Este concepto adquiere gran relevancia con la aprobación, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para el juzgamiento de personas por la comisión de crímenes de grave trascendencia para la comunidad internacional.

La Corte Penal Internacional se compondrá de la presidencia, una sección de apelaciones, una sección de primera instancia, una sección de cuestiones preliminares, La fiscalía y la secretaría, y sus funciones serán realizadas en cada sección en salas que se compondrán de magistrados asignados a las secciones según la naturaleza de las funciones que correspondan a cada una y de sus calificaciones y experiencia, de tal forma que, en cada sección, haya una combinación apropiada de especialistas en derecho y procedimiento penal y en derecho internacional.

El Estatuto de Roma otorga competencia a la Corte Penal Internacional, que tendrá sede en La Haya, respecto del genocidio<sup>16</sup>, los crímenes de lesa humanidad<sup>17</sup>, los

---

16. El artículo 6º establece que se entenderá por «genocidio» cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

17. El artículo 7º dice que se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;

crímenes de guerra<sup>18</sup> y el crimen de agresión (art. 5º). Aunque esta Corte será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales, resulta de particular importancia el hecho de que vaya a estar vinculada a las Naciones Unidas y deba

---

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo tercero, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de *apartheid*;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo primero:

a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo primero contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;

d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;

f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;

g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;

h) Por “el crimen de *apartheid*” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo primero cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;

i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

estar acorde con sus propósitos y principios (preámbulo), pues esto significa que el reconocimiento efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas de los delitos debe hacerse de conformidad con la Resolución 40/34 de la Asamblea General, en la cual, aparte de la definición de víctimas ya comentada, se establecen una serie de derechos fundamentales, como el de acceso a la justicia y trato justo, el resarcimiento, la indemnización y asistencia.

- 
18. El artículo 8º establece que se entiende por “crímenes de guerra”: a) Infracciones graves de los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del convenio de Ginebra pertinente:
- i) Matar intencionalmente;
  - ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
  - iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
  - iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
  - v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga;
  - vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
  - vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
  - viii) Tomar rehenes;
- b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
  - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;
  - iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
  - iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea;
  - v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
  - vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
  - vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
  - viii) El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
  - ix) Los ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
  - x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
  - xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;

El Estatuto de Roma menciona en diferentes partes a las víctimas de los delitos, reconociéndoles un papel principal en los procesos:

- 
- xii) Declarar que no se dará cuartel;
  - xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
  - xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
  - xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;
  - xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
  - xvii) Veneno o armas envenenadas;
  - xviii) Gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
  - xix) Balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
  - xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
  - xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;
  - xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo segundo del artículo 7º, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los convenios de Ginebra;
  - xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;
  - xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
  - xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los convenios de Ginebra;
  - xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3º común a los cuatro convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa:
- i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
  - ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes;
  - iii) La toma de rehenes;
  - iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- d) El párrafo segundo c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internas, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.
- e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

– El art. 53, num. 2, como una forma del principio de oportunidad, le permite al fiscal abstenerse de proceder al enjuiciamiento si existen razones sustanciales para creer que el mismo no redundaría en interés de la justicia, sin embargo, para adoptar esta decisión debe tener en cuenta, como criterio principal, entre otros factores, los intereses de las víctimas.

– El art. 55 establece los derechos de las personas durante la investigación, norma que ampara también a las víctimas.

– Una de las funciones específicas de la sala de cuestiones preliminares<sup>19</sup> es la de asegurar la protección y el respeto de la intimidad de las víctimas y testigos (art. 57, C.).

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo segundo del artículo 7º, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3º común a los cuatro convenios de Ginebra;

vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;

viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;

x) Declarar que no se dará cuartel;

xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;

xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;

f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y d) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener y restablecer el orden público en el Estado y de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo.

19. La sala de cuestiones preliminares es la que se encarga, en general, de adoptar las decisiones que sean necesarias a una investigación y se compondrá de no menos de seis magistrados.

– La sala de primera instancia<sup>20</sup> debe velar porque el juicio sea justo y expedito y se sustancie con pleno respeto de los derechos del acusado, teniendo en cuenta los derechos de las víctimas (art. 64, 2), así podrá, en el desempeño de sus funciones antes o durante el juicio, adoptar las medidas necesarias para la protección de las víctimas.

– El art. 68 se refiere a la “Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones”, de esta manera, la Corte podrá adoptar las medidas necesarias para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas, en especial, permitir en las fases del juicio que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas, y, en casos excepcionales, a fin de proteger a las víctimas, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales.

– La secretaría establecerá una dependencia de víctimas y testigos, la cual, en consulta con la fiscalía, deberá adoptar las medidas de protección y dispositivos de seguridad, y prestará asesoramiento y asistencia a las víctimas y testigos. Esta dependencia, igualmente, asesorará a la Corte sobre las medidas que deba adoptar en protección y asistencia a las víctimas (arts. 43,6 y 68,4).

– El art. 75 se ocupa de “la reparación de las víctimas”, entendiendo por tal la restitución, la indemnización y la rehabilitación que debe otorgarse a las víctimas o sus causahabientes.

– En caso de un fallo condenatorio, al imponer la pena, la Corte, de oficio o por solicitud del fiscal o del acusado, podrá, salvo que el acusado se declare culpable, convocar una nueva audiencia a fin de practicar diligencias de prueba o escuchar presentaciones adicionales relativas a la prueba, deberá escuchar, también, las presentaciones relativas a la reparación a las víctimas.

El Estatuto de Roma dispone que por decisión de los Estados parte se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas y de sus familias que será administrado según los criterios que fije la asamblea de los Estados parte.

En materia de cooperación internacional y asistencia judicial se dice que la Corte podrá formular solicitudes de cooperación con los Estados parte, las cuales deberán tramitarse por vía diplomática, y en relación con las medidas que adopte para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas y sus familiares, podrá solicitar que toda información sea transmitida y procesada de manera que proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas.

---

20. Esta sala se encarga en general de la sustanciación de los juicios y se compondrá de no menos de seis magistrados.

Finalmente se establece la obligatoriedad de los Estados parte a cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con las investigaciones o enjuiciamientos penales a fin de proteger a las víctimas.

#### 4. LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL DERECHO COLOMBIANO

La historia del derecho penal y procesal penal coincide con una progresiva marginación de la figura de las víctimas del delito del modelo de justicia penal. En Colombia, tanto en la ley como en la jurisprudencia orientadas por la dogmática tradicional, utilizan expresiones como “sujeto pasivo” o “perjudicado” o incluso “víctima” para referirse al titular del bien jurídico protegido con la norma y limita sus derechos a la simple reparación económica sin tener en cuenta que con la Constitución Política de 1991, en la cual se adoptó el modelo de Estado social y democrático de derecho, impone el reconocimiento, para las víctimas del delito, de derechos que incluyen, pero superan el contenido patrimonial.

Sin embargo, la legislación penal sólo permite la entrada al sistema al sujeto pasivo de la infracción mediante el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal. En efecto, el Código Penal, Decreto 100 de 1980, dice que son titulares de la acción indemnizatoria las personas naturales, o sus sucesores, y las jurídicas perjudicadas por el hecho punible (art. 104) dejando la regulación para el ejercicio de dicha acción en manos del Código de Procedimiento Penal. Igualmente dispone que el hecho punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales que de él provengan, obligación que prevalece sobre cualquiera otra que contraiga el responsable después de cometido el hecho y aun respecto de la multa (art. 103).

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal, Decreto 2700 de 1991, da la posibilidad de ejercer la acción civil, individual o popular, dentro o fuera del proceso penal, a elección de su titular (art. 43). Coloca como titulares de la acción, además de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, a los herederos o sucesores de aquéllas, ya mencionadas por el Código Penal, al Ministerio Público y al actor popular cuando se afecten intereses colectivos.

En caso de que el titular de la acción indemnizatoria no tuviere la libre administración de sus bienes, y optare por ejercitarla dentro del proceso penal, debe constituirse en parte civil mediante demanda presentada por su representante legal, y si careciere de representante legal, estuviere ausente o impedido, o se presentare conflicto entre sus padres cuando aquél estuviere sujeto a patria potestad, el funcionario judicial debe proceder a designarle un curador *ad litem* de acuerdo con lo previsto en la legislación procesal civil (inciso 2º, art. 43).

Un concepto de víctimas más amplio es el que contiene la Ley 418 de diciembre 26 de 1997 por la cual se consagran instrumentos para la búsqueda de la convivencia y

la eficacia de la justicia, en su título II, de atención a las víctimas de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, dice que se entiende por víctimas, para los efectos de esta ley, “aquellas personas de la población civil que sufren perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal y/o bienes, por razón de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, tales como atentados terroristas, combates, ataques y masacres, entre otros”, otorgando al representante legal de la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República la facultad de determinar, en caso de duda, si son o no aplicables las medidas a que se refiere la ley.

La Corte Constitucional colombiana en su labor de guarda e interpretación de la Constitución se ha mantenido dentro de los parámetros fijados por la dogmática identificando a las víctimas con el sujeto pasivo y limitando sus intereses al reconocimiento de prestaciones de carácter económico. En este sentido, es de particular importancia la sentencia C-293 de 1995 que fija la posición mayoritaria de la Corte en el tema de los derechos de las víctimas del delito, confirma la identificación de las víctimas con el sujeto pasivo y señala al comparar los derechos de las víctimas con los del sindicado, que con la regulación actual y la interpretación de las normas que estructuran el proceso penal no se viola el principio constitucional de la igualdad, pues el trato preferente que se le da al procesado sobre las víctimas obedece a la distinta naturaleza de los derechos en juego, así, “los intereses que la víctima o sus herederos persiguen son de naturaleza económica, mientras que el derecho que el sindicado tiene en jaque es la libertad, la alegada desigualdad entre las partes se desvanece por completo”<sup>21</sup>.

La sentencia, sin embargo, tiene un salvamento de voto, el cual, a pesar de mantener la identificación de víctimas con sujeto pasivo, reconoce que los derechos de las víctimas de los delitos desbordan el campo indemnizatorio y tienen relación con otros valores constitucionales<sup>22</sup>. En efecto, se sostiene (esto es de gran importancia si se tiene en cuenta la tradición conservadora de Colombia en esta materia) que es a la luz de los valores constitucionales que la Corte debió haber interpretado el alcance de la participación de las víctimas en el proceso penal. Y creemos que “...puesto que la Constitución es norma de normas (art. 4º C. P.) y –como tantas veces lo ha señalado esta corporación– “las normas de la ley deben ser interpretadas y aplicadas del modo que mejor convenga a los mandatos constitucionales”. Desafortunadamente, la argumentación de la Corporación ha sido a la inversa: a partir del sentido de una institución legal –la regulación de la parte civil por el Código de Procedimiento Penal– y de un cierto formalismo procesal en torno al inicio del proceso, la Corte ha

---

21. La ponencia adoptada por mayoría fue elaborada por el magistrado Carlos Gaviria Díaz. La intervención que realizaron el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de su asesor Antonio José Núñez, el fiscal general de la nación y el procurador general, están orientadas en el mismo sentido.

22. El salvamento de voto está firmado por los magistrados Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.

desconocido los derechos constitucionales de las víctimas. Esta hermenéutica ha permitido que la regulación legal condicione el ejercicio de derechos constitucionales en vez de ser los principios constitucionales los que permitan determinar el sentido de las normas legales. Por eso nosotros creemos que la Corte debió partir de los derechos constitucionales de las víctimas y perjudicados, y a partir de ellos debió proceder a interpretar el sentido conforme a la Constitución de la parte civil en el procedimiento penal. El resultado no podía ser sino la declaratoria de inexequibilidad de la expresión acusada por el demandante, tal y como lo proponía la ponencia originaria, cuyos argumentos esenciales retomamos en este salvamento de voto.

“Los derechos constitucionales de las víctimas en los procesos penales: indemnización, y búsqueda de la justicia y la verdad.

“En nuestro país, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido, en general, que la finalidad de la participación de las víctimas en el procedimiento penal es únicamente hacer efectivo el resarcimiento del daño. Sin embargo, nosotros creemos que con la Constitución de 1991 esta situación ha variado, puesto que la participación de las víctimas y los perjudicados en los procesos penales se fundamenta no sólo en la búsqueda de la reparación económica sino también, y tal vez principalmente, en otros valores constitucionales”.

En Colombia hay unanimidad en cuanto a la necesidad urgente de reforma del modelo de justicia penal, aunque no en el sentido en que debe orientarse el cambio. El fiscal general de la nación presentó al Congreso Nacional un proyecto de reforma integral de la legislación penal (integrado por un Código Penal, un Código de Procedimiento Penal y un Código Penitenciario) elaborado por un grupo reducido de personas perteneciente a la misma institución que de ser aprobado, alejará aún más a la sociedad colombiana de la posibilidad de estructurar un sistema acorde con las exigencias del siglo XXI, que sirva como instrumento para contribuir en el esfuerzo por alcanzar la paz.

Los proyectos que integran la reforma mantienen la identificación de las víctimas del delito con el sujeto pasivo del mismo al limitar el ejercicio de la acción civil a los perjudicados directos (art. 94 del proyecto de Código Penal y 44 del proyecto de Código de Procedimiento Penal), y la reducción de sus derechos a un contenido económico. Los proyectos no representan avance alguno frente a la legislación que actualmente se encuentra vigente, por el contrario, se trata de una propuesta conservadora, que tiende a mantener el estado actual del modelo de justicia penal, con una tendencia más inquisitiva que acusatoria<sup>23</sup>, además de limitar, aun más, los

---

23. Hay quienes se empeñan en sostener que el proceso penal colombiano tiene una tendencia acusatoria. En este sentido Jaime Bernal Cuéllar y Eduardo Montealegre Lynett. *El proceso penal*, Bogotá, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1995, p. 178; Luis Enrique Cuervo Pontón. *Código de procedimiento penal comentado*, Imprenta Nacional de Colombia, 1992.

derechos de las víctimas del delito cerrando las pocas puertas que se habían abierto para su participación activa en el proceso penal<sup>24</sup>.

## 5. REFLEXIÓN FINAL

El concepto de víctimas del delito debe, además de estar en la base de todo delito<sup>25</sup>, redefinirse desde la victimología, plantearse desde una perspectiva diferente a la tradicional superando las limitaciones impuestas por la dogmática que han contribuido a la neutralización de las víctimas del delito.

Si se quiere estructurar un modelo de justicia penal para el siglo XXI es necesario hacerlo desde y hacia las víctimas del delito, otorgándoles el papel protagónico que deben tener en el proceso penal y que les fue arrebatado por el Estado al auto-denominarse víctima y establecer una relación directa con el delincuente que las marginó, generándoles daños adicionales a los ya causados con el delito.

El primer paso en la reformulación del modelo tradicional del proceso penal es la adopción de un nuevo y más amplio concepto de víctimas del delito, que dé cabida a todas personas y grupos que sufren las consecuencias del delito, facilite la atención de las víctimas del delito en y desde el proceso penal como una forma de contribución a la obtención y mantenimiento de la paz social. Para ello es preciso superar la identificación con el sujeto pasivo del delito, reconocer que las víctimas del delito son los titulares del bien jurídico protegido con la norma, pero no exclusivamente ellos, que cuando se realiza un delito hay otras personas, naturales o jurídicas, que se ven perjudicadas directa o indirectamente con la conducta criminal y que deben ser atendidas al igual que quienes han sufrido la agresión directa, que se les deben reconocer y garantizar efectiva y realmente sus derechos, en iguales condiciones que al victimario (s) y no en su perjuicio.

---

24. La legislación actual consagra una prevalencia de la obligación civil respecto de las otras que se generen en el proceso penal, incluso sobre el pago de la multa. Los proyectos de reforma eliminan esta situación: “En lo que se refiere a la parte civil, se eliminó la prevalencia de la obligación respecto de las otras, puesto que no hay razón valedera para privilegiarla, en la medida que, como cualquier obligación civil, debe seguir las reglas propias de este tipo de compromisos...”. Exposición de motivos del Código Penal.

25. E. Neuman, señala que: “no puede explicarse el fenómeno criminal sin la presencia de la víctima. Será preciso su análisis e investigación, que revelan en múltiples delitos la cada vez más tangible interacción con el delincuente, a tal punto que sin ella no puede comprenderse debidamente la conducta de éste”. *Op. Cit.*, p. 43.

